

Imparte instrucciones sobre aplicación de los artículos 25 y 2º transitorio de la Ley Nº 15.386.

CIRCULAR Nº 2 8 1 /.

SANTIAGO, 31 de Julio de 1969.

En atención a diversas consultas que se han formulado a la Superintendencia acerca de la aplicación de los artículos 25 y 2º transitorio de la Ley Nº 15.386, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir estas instrucciones que deben entenderse sin perjuicio de las que se han dado en otras circulares y dictámenes del Servicio:

1º.- Norma General. El artículo 25 de la Ley Nº 15.386 establece como norma general que a contar desde la fecha de su vigencia, esto es, el 11 de Diciembre de 1963, ninguna persona podrá obtener pensiones con una renta superior a 8 sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago. En consecuencia, desde esa fecha las pensiones han debido calcularse de acuerdo con las normas de la respectiva ley orgánica que fija el régimen de previsión a que se encuentra afecto el interesado, pero limitando el monto definitivo de la pensión a

//.

AL SEÑOR

Alberto Lehyt. Sr.

Archivo T-12-69.

8 sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago. Debe entenderse que la limitación se aplica a cada una de las pensiones de que pueda gozar el beneficiario; de modo que si una persona, por ejemplo goza de dos pensiones inferiores a 8 sueldos vitales que, sumadas, exceden de ese límite, no sufren disminución alguna.

2º.- Régimen transitorio. El artículo 2º transitorio de la Ley establece una excepción a la regla general señalada en el art. 25, en beneficio de las personas que a la fecha de vigencia de la ley tenían 15 o más años de "servicios efectivos". Esta excepción consiste en que; por la parte de servicios anteriores a la fecha de vigencia de la ley, la pensión se calculará sobre la base de la remuneración computable, sin la limitación del art. 25.

3º.- Requisitos del Régimen Transitorio. Como se ha visto en el número anterior, el régimen transitorio ampara a la persona que a la fecha de su vigencia tenía 15 o más años de servicios efectivos computables para la jubilación. Son, entonces, requisitos para que opere este régimen, los siguientes:

a) que el interesado cumpla a la fecha de vigencia de la ley, 15 años de servicios, aún cuando el día 11 de Diciembre de 1963, no haya estado afecto a alguna Caja de Previsión, esto es, aún cuando a esa fecha no se coticen imposiciones en alguna Caja;

b) que los servicios a que se refiere la letra anterior tengan el carácter de servicios efectivos; en consecuencia, no se computarán para los efectos de este requisito, los abonos que por cualquier causa dispongan las leyes, los reconocimientos de períodos intermedios de desafiliación y, en general, cualesquiera otros que no correspondan a servicios efectivamente prestados por el interesado. Deberán computarse, en cambio, los servicios efectivos prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que sean reconocidos con posterioridad a esa fecha, en conformidad con las leyes vigentes.

4º.- Computación de los períodos reconocidos para los efectos de calcular el beneficio. El art. 2º transitorio de la ley, establece en la letra a) que por los servicios anteriores a la fecha de vigencia de la ley, las pensiones se calcularán de acuerdo con las normas respectivas, sin aplicación del límite establecido en el art. 25. Para este efecto y como quiera que en este caso la ley no se refiere a "servicios efectivos", deben considerarse todos los períodos computables para la jubilación registrados con anterioridad a la vigencia de la ley, sea que correspondan a servicios efectivos, a abonos por cualquier causa, a desafiliaciones intermedias, etc. Estos períodos, anteriores a la vigencia de la ley se computarán igualmente, sea que estuvieren legalmente reconocidos a esa fecha o que fueren reconocidos con pos

terioridad, de acuerdo con la legislación vigente.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE